

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00454-00**

Accionante: Jose Fernando Forero Rodríguez

Accionado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA –
Unidad Administrativa Especial de Impuestos,
Rentas y Gestión Tributaria Subgerencias de
Cobranzas

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante José Fernando Forero Rodríguez, en causa propia acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre y honra, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, presentó derecho de petición con el objetivo que se declarara la prescripción del impuesto vehicular del automotor de placas CMK 086 denunciado como de su propiedad, pues su situación económica desmejoró con la pandemia.

1.3. Que la respuesta de la entidad fue negativa y, además, en la misma se mencionó el vehículo CFJ-244, el cual no es ni ha sido de su propiedad, circunstancia que vulnera su buen nombre y honra.

1.4. Que, solicitó la respectiva corrección, sin que a la fecha la entidad haya procedido conforme corresponde.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 25 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada atendió el llamado constitucional, e informó que mediante oficio No. 1.120.10.10.-63.85 – SADE No. 2022027656 del 20 de abril de 2022, se dio respuesta integra al derecho de petición formulado, comunicación que fue debidamente notificada al *petente* a la dirección electrónica jfernando62@hotmail.com, correo que fue informado y autorizado para tales efectos por el mismo accionante.

Manifestó que la mención que hace la respuesta enviada al peticionario, respecto del automotor CFJ244, correspondió a un error involuntario de digitación, razón por la cual el contribuyente deberá omitir ese párrafo, pues inclusive la aludida placa corresponde a un automotor del

cual el accionante no registra como propietario, como se puede evidenciar en el certificado de tradición incorporado.

La anterior aclaración fue notificada al petente a la misma dirección electrónica jfernando62@hotmail.com, a través de la comunicación No. 1.120.10.10-63.85 –SADE No. 2022029142 del 27 de abril de 2022, razón por la que solicita se deniegue el amparo.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria Subgerencias de Cobranzas, vulneró las garantías fundamentales del convocante del amparo?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es imperioso señalar que la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas, circunstancia que no ocurre en este asunto. Veamos.

Prima facie, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas contra actos administrativos y de cumplirse con este presupuesto, se entrará al estudio de fondo del *sub lite*, por cuanto, sólo de ser viable el amparo constitucional, esta juzgadora es competente para dirimir el conflicto.

De acuerdo con lo anterior y en virtud del principio de subsidiariedad que reviste la acción de amparo, es preciso enfatizar que los reparos contra las ordenes de comparendo, todo lo relativo a los procesos contravencionales y todos los procedimientos administrativos que de ellos

emana, son rotundamente improcedentes mediante este mecanismo expedito, pues, al tratarse de prescripción de los impuestos vehiculares, ello opera de manera exclusiva a través de ciertos canales diseñados por la administración y que no es dable ni jurídicamente procedente que esta Unidad Judicial obvie tales procesos para priorizar un trámite que no procede mediante este mecanismo preferente y sumario.

3.1. Ahora bien, respecto del derecho de petición formulado por el accionante con los mismos fines, se evidencia que tampoco existe una vulneración por parte la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria Subgerencias de Cobranzas; pues aquella ofreció respuesta de fondo el 20 de abril de los corrientes mediante oficio No. 1.120.10.10.-63.85 – SADE No. 2022027656 del 20 de abril de 2022, es decir, antes de acudir al mecanismo tutelar; misma que fue debidamente notificada al *petente* a la dirección electrónica jfernando62@hotmail.com, autorizada por él para tales efectos.

Ahora bien, tomando en consideración el pronunciamiento emitido por la entidad tutelada a la acción de tutela de la referencia, aquella manifestó que el convocante deberá hacer caso omiso al párrafo que a continuación se copia al tenor literal, por obedecer a un error de digitación en el oficio que dio respuesta a la petición.

“...Me permito indicarle que si usted no es propietario del vehículo de placas CFJ244, deberá adelantar ante la autoridad de tránsito correspondiente esto es Secretaria de Movilidad y Transporte de la ciudad de Cali, el trámite de cancelación de matrícula o pasar el rodante a sujeto indeterminado, pues la Gobernación del Valle del Cauca como agente retenedor, realiza los cobros de acuerdo a la información suministrada por las autoridades de tránsito...”

La anterior aclaración fue debidamente puesta en conocimiento del accionante mediante comunicación No. No. 1.120.10.10-63.85 –SADE No. 2022029142 del 27 de abril de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica del tutelante jfernando62@hotmail.com el 27 de abril de los corrientes.

Frente a lo anterior, es evidente que lo ocurrido obedeció a un error en la comunicación donde se atendió el derecho de petición presentado por el accionante, yerro que fue remediado como lo acreditó la tutelada sugiriendo al contribuyente hacer caso omiso al párrafo donde relaciona el automotor de placas CFJ244, empero, aun así, dicho error de digitación ni siquiera constituía vulneración a las garantías fundamentales del accionante, pues generada la consulta en la página web de la tutelada, se evidenció que el automotor de placas CFJ244 no registra como de propiedad del accionante, luego entonces, el párrafo transcrito no va dirigido al él, al no corresponder con la realidad de su consulta; máxime, cuando el convocante invocó el derecho a la igualdad, sin que se haya allegado prueba de una situación homologa con otro contribuyente y que la administración haya operado de manera diferente a la aquí acontecida.

Corolario de lo expuesto, se negará la protección deprecada ante la inexistencia de vulneración a los derechos a la igualdad y debido proceso invocados por el accionante y de esta manera, se da contestación al interrogante planteado al inicio de la providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional al ciudadano JOSE FERNANDO FORERO RODRÍGUEZ contra la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria Subgerencias de Cobranzas, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ